

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1120.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.—El secretario general del Ministerio de la Gobernación en circular de 25 de marzo último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha manifestado á este de la Gobernación lo siguiente.

«Exmo. Señor. La frecuente irregularidad con que muchos ayuntamientos redactan los testimonios de valores que sirven de base al señalamiento á que deben sujetarse las compras de los artículos de subsistencias y utensilios que para el suministro del Ejército se efectúan por la Administración militar, exija se adopte desde luego un sistema uniforme que corrigiendo las faltas advertidas evite los entorpecimientos á que en la práctica da lugar lo incompleto de dichos documentos. Para obviar estas dificultades se ha servido aprobar el Gobierno de la República los adjuntos formularios y al propio tiempo que los dirijo á V. E. por si se sirve disponer se circulen para conocimiento de aquellas autoridades populares no puedo menos de encarecerle la reconocida necesidad de que prevenga su estricta observancia para que no se perjudiquen los intereses municipales ni los del Estado.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con los deseos significados en la preinserta comunicación, ha dispuesto se remitan á V. S. adjuntos dos ejemplares de los indicados modelos á que los ayuntamientos deben sujetarse para la formación de los testimonios de valores de subsistencias.

De orden del referido Sr. Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial así como también los modelos que se citan á fin de que todos los señores alcaldes se sujeten á ellos al remitir á este Gobierno los testimonios á que los mismos se contraen.

Palma 22 abril de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

(Véanse los estados de la página 2.)

Núm. 580.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en vista de lo expuesto por el ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte del Cuerpo Jurídico-militar los Ministros y Fiscales togados que con sujeción al decreto de 22 de diciembre de 1852 hayan pertenecido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo Supremo de la Guerra después hasta la publicación de la ley orgánica del poder judicial en 15 de setiembre de 1870; los de la misma clase que después de esta entraron á servir en aquellos puestos procediendo del Cuerpo Jurídico-militar, y los Auditores y Fiscales que hubieren ingresado en este con las condiciones reglamentarias.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de cuatro Ministros togados y el Fiscal de la misma clase del Consejo Supremo de la Guerra; cinco Auditores generales de ejército con destino á las capitánias generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba; trece Auditores de Guerra de distrito con destino á las capitánias generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias, Puerto-Rico y Filipinas; á la de las Comandancias generales de Ceuta y del Departamento Oriental de la isla de Cuba, y á la plaza de teniente fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra: veinte Tenientes Auditores con funciones fiscales, á excepción de los dos Relatores del Consejo Supremo de la Guerra. De dichos Tenientes Auditores: seis de primera clase con destino á las Capitánias generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba, y á la plaza de primer abogado fiscal del Consejo Supremo de la Guerra. Nueve de segunda cla-

se para las Capitánias generales de Valencia, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Puerto-Rico y Filipinas, Abogacía fiscal segunda y las dos Relatorias del Consejo Supremo de la Guerra; y cinco de tercera clase para las Capitánias generales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Burgos, Baleares, Canarias y comandancia general de Ceuta. Y por último, de ocho Auxiliares con destino á las cinco Auditorías generales de ejército, á la Asesoría del Gobierno militar de la plaza de Melilla y al servicio de las Abogacías de pobres de la plaza militar de Ceuta.

Art. 3.º El Cuerpo-Jurídico militar es de escala cerrada, y sólo se podrá ingresar en él por oposición en plaza de Auxiliar, ascendiéndose únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin que se haga excepción alguna para los ascensos entre los individuos colocados y los que se hallen en situación de reemplazo.

Art. 4.º Se reservarán á los aspirantes que tienen reconocido el derecho de entrada en el cuerpo el número de plazas de ingreso en la proporción y forma establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Para la provisión del destino de fiscal togado del Consejo Supremo se reserva el Gobierno la facultad de elegir entre los Auditores generales de ejército ó de distrito que cuenten más de 20 años de servicios en el Cuerpo Jurídico-militar, y de estos dos cuando menos en dicho empleo y que considere con condiciones especiales para el desempeño de aquel alto ministerio.

Art. 6.º Se declaran en el Cuerpo Jurídico-militar las asimilaciones con el ejército, del propio modo que se conocen en los demás cuerpos político-militares, y por lo tanto sus individuos gozarán los mismos derechos, consideraciones y prerogativas que en igualdad de circunstancias disfruten los de estos. Las asimilaciones militares de las diversas categorías del cuerpo serán las siguientes:

Primera. Mariscal de campo, los Ministros y el Fiscal togado del Consejo.

Segunda. Brigadier, los Auditores generales de ejército.

Tercera. Coronel, los Auditores de Guerra de distrito.

Cuarta. Teniente coronel, los tenientes auditores de primera clase.

Quinta. Comandante, los tenientes auditores de segunda clase.

Sexta. Capitan, los tenientes auditores de tercera clase.

Y sétima. Teniente, los auxiliares.

Art. 7.º Los sueldos que disfrutaban los individuos del cuerpo serán los mismos que hoy tienen ó tuviesen en lo sucesivo sus similares en el ejército, á excepción de los auxiliares, que nunca podrán disfrutar menos de 2.500 pesetas.

Art. 8.º Para la provisión de las plazas de Ultramar podrán ser nombrados los individuos de la categoría inferior inmediata que lo soliciten; pero en este caso la concesión de estos empleos será únicamente en concepto de supernumerarios, cuya consideración conservarán á su regreso á la Península siempre que hubiesen permanecido en Ultramar el tiempo señalado en las disposiciones vigentes para los demás cuerpos de escala cerrada. Pero adquirirán la efectividad de aquellos ascensos en el momento en que por rigurosa antigüedad les corresponda.

Art. 9.º Ningun individuo del cuerpo jurídico-militar podrá desempeñar plaza de categoría superior á la de su empleo efectivo.

Art. 10. Los individuos del cuerpo jurídico-militar en todo lo que se refiere al ejercicio de funciones de justicia gozarán de absoluta independencia y libertad de opinión, y serán respetados y acatados como tales ministros de justicia en los casos que las leyes determinan.

Art. 11. El cuerpo jurídico-militar tendrá una junta inspectora compuesta del ministro togado decano en calidad de presidente ordinario, de otro de los ministros togados mas antiguo y del fiscal togado; ejerciendo las funciones de secretario uno de los abogados fiscales del Consejo. El presidente del Consejo lo será también nato de la junta.

Art. 12. Corresponderá á la junta inspectora:

Primero. Formar todos los años los escalafones del cuerpo jurídico-militar y escribanos de Guerra, y en su caso proponer las reformas á que dieran lugar las reclamaciones de los interesados.

Segundo. Hacer las propuestas reglamentarias y unipersonales para todas las plazas que vacaren en los

ESTADO de los precios que en dicho dia han tenido en el mercado publico de esta capital los articulos de consumo.

Table with 9 main columns: Aceite de oliva, Carbon de encina, Jabon, Paja larga, Paja de maiz, Esparto para relleno, Leña de encina, Hilo casero, Hilo bramante. Each column has sub-columns for units and prices in Pesetas and Cts.

D. F. de T. Alcalde popular de esta ciudad

Certifico: Que en dia de del corriente año los articulos de consumo han tenido los precios que determina el anterior estado. Y para que conste espido el presente certificado en á de de mil ochocientos

Firma del Alcalde.

Ciudad (ó villa) de

Dia de

de 187

ESTADO de los precios que en dicho dia han tenido en el mercado de esta ciudad (ó villa) los articulos de consumo.

Table with 10 main columns: Trigo de 1.ª, Trigo de 2.ª, Harina de 1.ª, Harina de 2.ª, Harina de 3.ª, Cebada, Pan de 2.ª, Leña, Paja, Cok. Each column has sub-columns for units and prices in Pesetas and Cts.

D. F. de T. Alcalde popular de esta ciudad (ó villa)

Certifico: Que en el dia de del corriente año, los articulos de consumo han tenido los precios que determina el anterior estado. Y para que conste espido el presente certificado en á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde.

NOTA. El articulo de cebada se pone por ambos sistemas en razon á estar mandado que el suministro se haga por medida de capacidad, y por si definitivamente se manda verificar por la ponderal, al llevarse á efecto en todo su vigor el sistema métrico-decimal.

destinos del cuerpo y en el de escribanos de Guerra.

Tercero. Proponer para las recompensas á que se hagan acreedores los individuos del cuerpo, atemperándose á las reglas que se establezcan en el reglamento del mismo.

Cuarto. Acordar los ejercicios de oposicion que deben practicar los aspirantes á ingreso; constituir ella misma, asociada de otros dos ministros togados cuando menos, el Tribunal de censuras, y hacer al gobierno las propuestas correspondientes.

Quinto. Despachar todos los expedientes relativos al personal del cuerpo juridico-militar ó del de escribanos de Guerra, evacuando cuantas consultas le dirija el ministro de la Guerra.

Art. 13. Para el régimen y gobier-

no del cuerpo juridico-militar tendrá este un reglamento en donde se especifiquen con toda extension sus obligaciones y derechos.

Articulo adicional.

Sin perjuicio de lo establecido en este decreto sobre bases para la de-

bida organizacion del cuerpo juridico-militar, seguirán en el goce de los respectivos derechos de reemplazo los que en la actualidad se hallan en dicha situacion por haber servido algun cargo de la magistratura militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los actuales fiscales de Guerra efectivos de primera, segunda y tercera clase quedan declarados tenientes auditores respectivamente de primera, segunda y tercera clase. Los tenientes auditores de Guerra de tercera clase que resulten los mas modernos se encargarán por ahora, con el sueldo de este empleo, de las plazas de auxiliares. Los individuos que ingresen en el cuerpo desde la fecha del presente decreto disfrutaran en estos destinos el sueldo designado en el último párrafo del artículo 7.º

Segunda. Suprimida la postergacion establecida en el art. 8.º del decreto de 19 de octubre de 1866, se declara á los auditores y fiscales de Guerra en ella comprendidos el empleo que disfruten los de su mismo tiempo en el cuerpo con antigüedad de la fecha de este mismo decreto.

Tercera. La junta inspectora redactarán en breve plazo, y remitirá á este Ministerio para su aprobacion el reglamento del cuerpo juridico-militar.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en San Martin á nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 22 abril 1874.—Cipriano Garrido.

Núm. 581.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual dice á esta Administracion Economica lo siguiente:

«Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de marzo ultimo, la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de una consulta promovida por la Administracion economica de esta provincia, acerca de si lo dispuesto en el decreto de 26 de febrero ultimo sobre la forma de legalizar las faltas cometidas en el uso del sello del Estado, ha de considerarse de aplicacion general tambien para los casos de infracciones conocidas por la Administracion, con anterioridad á la fecha de dicho decreto:

Considerando que aunque la enunciada disposicion del Gobierno no aclare terminantemente este particular, de ningun modo debe apreciarse igualdad de condiciones en los interesados, cuya defraudacion haya sido descubierta por los esfuerzos de la Administracion y sus agentes, y aquellos que espontaneamente acudan á satisfacer sus descubiertos, toda vez que los primeros no podrian librarse de pagar los derechos de

la Hacienda y el importe de la penalidad impuesta por la ley y los segundos quizá evitaran el pago sin su voluntaria declaracion, siendo indudable que no puede considerarse como una compensacion equitativa la economia de trabajo en la Administracion para descubrir sus faltas, con el perdon de las multas que por ellas fueren exigibles: y considerando que al reconocer á unos y otros acreedores idénticos beneficios, resultarian con el primer caso perjuicios para los derechos de un tercero, ó sea de los visitadores á cuya investigacion se hubiere debido el descubierta de fraude, por su participacion en las multas correspondientes, toda vez que no exigiendole estas, quedarian aquellos ilusorios, ó la Hacienda tendria que abonarlos con quebranto de sus intereses; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha resuelto que lo prevenido en el artículo primero del citado decreto de 26 de febrero anterior, es aplicable únicamente á los casos en que no hayan mediado defraudaciones de que tenga conocimiento la Administracion. De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para los fines oportunos.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que, con arreglo á ella, se resuelvan y terminen los expedientes de infracciones que existan en esa Administracion, la cual adoptará cuantas medidas sean convenientes para que con toda brevedad ingrese el importe de los reintegros y multas que hayan sido impuestas, toda vez que la Direccion de mi cargo se halla á la mira de tan preferente asunto, tanto por exigirlo así la conveniencia del servicio, cuanto por la necesidad en que se encuentra el Tesoro de que se realicen con toda brevedad, y sin escusa alguna, los considerables descubiertos que resultan á su favor en este concepto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 21 abril de 1874.—El gefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 582.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de 17 del corriente está inserta la orden siguiente:

«No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 16 de diciembre del año último para adquirir el papel especial azul que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden de 26 del próximo pasado se ha servido disponer que se celebre la 3.ª el dia 29 del actual, á las dos y media de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que aparece inserto en la Gaceta del dia 1.º de noviembre del año último, número 305, escepcion hecha de las cláusulas 1.ª, 7.ª, y 10 que deben entenderse redactadas en los siguientes terminos:

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de mayo del año actual y concluirá en 30 abril de 1875, el surtido de papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pidan hasta

un maximun de 1.000 resmas. 7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes: del 1.º de Mayo al 31 de agosto 1.500 resmas; del 1.º de setiembre al 30 de noviembre 1.500. El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel. 10. Antes de finalizar el mes de mayo el contratista constituirá un deposito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1875, por cuenta de cuya asignacion se le recibirán en las últimas entregas que en el deba hacer con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª»

Y en cumplimiento á lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 20 abril de 1874.—El jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 583.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 11 de marzo último se halla inserta la siguiente orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo Sr.: La disposicion 8.ª transitoria de la ley provincial sobre organizacion del poder judicial prescribe el aumento de turnos señalados para ascenso é ingreso de Magistrados y jueces, con el laudable proposito de dar cabida á los cesantes de una y otra clase que hayan sido declarados merecedores de volver á la carrera.

Esta disposicion, cuya tendencia y objeto deben mantenerse, háse creído limitada á solo la clase de Magistrados y jueces sin considerar incluidos en ella los funcionarios del Ministerio fiscal.

Aunque tal sea la letra del precepto legal, no puede sostenerse con visos de fundamento que en el ánimo del legislador estuviere el consagrar semejante restriccion que constituiria un privilegio odioso.

Mas para evitar cualquier duda sobre el asunto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acordar que la indicada disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial sea aplicable á los funcionarios del Ministerio fiscal,

Lo que de orden de dicho señor presidente lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1874.—Martos.—Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se publica la preinserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 18 abril de 1874.—Miguel Iso.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Sres. Presidente, D. Vicente de Sangenis: Magistrado, D. José Antonio de la Llera, Idem D. Vicente Girón, Idem D. Pedro Martín Losantos, Idem D. Luis Mira.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

Número diez y seis.—En la ciudad de Palma de Mallorca á once de abril de mil ochocientos setenta y cuatro. Visto en Sala de justicia de esta audiencia el pleito terceria de dominio y de mejor derecho, interpuesta por Juan Bibiloni y Oliver, demandante en su nombre el procurador D. Senen Vich contra el ejecutante Gabriel Vidal y el ejecutado Bartolomé Bibiloni y Oliver, á quienes por su incomparecencia se hacen las notificaciones en estrados, en el juicio ejecutivo seguido por dicho Vidal contra el Bartolomé Bibiloni sobre pago de doscientas libras é interes: pleito que se remitió en grado de apelacion de la sentencia que pronunció el juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en doce de mayo del año último por la que.» Se declara no haber lugar á las tercerias de dominio y de mejor derecho interpuestas por Juan Bibiloni á quien y al ejecutado se imponen la condena de costas por mitad.

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el señor magistrado don José Antonio de la Llera.

Resultando que en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho interpuso Gabriel Vidal demanda ejecutiva contra Bartolomé Bibiloni por la cantidad de doscientas libras y sus intereses al siete por ciento que acreditaba en virtud de escritura privada de veinte y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro; y despachada la ejecucion, fueron embargadas las piezas de tierra llamadas el Comellá de la terra Bona de diez cuarteradas y la viña Veya de cuatro y media en el distrito de la villa de Algaida; pronunciándose sentencia de remate en veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando: que Juan Bibiloni, hermano del ejecutado, pidió y obtuvo comunicacion de los autos para deducir tercerias, y como tardase en verificarlo se le mandó á instancia del ejecutante deducirlas dentro de segundo dia bajo apercibimiento de declararle decaído de su derecho:

Resultando: que trascurridos seis dias dedujo Juan Bibiloni su demanda de terceria de dominio y de preferencia, fundado en que Gabriel Bibiloni padre comun al mismo y al ejecutado en su testamento de quince de agosto de mil ochocientos veinte y ocho instituyó herederos propietario á su hijo Bartolomé, y para el caso de morir sin hijos le sustituyó el mismo demandante: que mediante escritura pública de once de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho procedieron todos los hermanos Bibiloni á la division de los bienes paternos, comprometiéndose el Bartolomé á satisfacer al Juan en ciertos plazos por sus derechos como heredero de

la madre y otros conceptos la cantidad de quinientas libras que no habia cobrado todavia; y como en fuerza de la sustitucion no podian ser enajenados los bienes embargados procedentes de la herencia paterna, ó cuando menos debia declararse que tales enajenaciones quedaban sujetas á la sustitucion haciendolo así constar en el traspaso; y el crédito de quinientas libras con sus intereses y costas por su calidad y la prioridad de su fecha era preferente al del ejecutante; pidió que así se declarase en virtud de las tercerias de dominio y de preferencia que al efecto interponia.

Resultando: que el ejecutante Gabriel Vidal opuso á la demanda falta de justificacion y de derecho, porque el tercer opositor habia sido declarado decaído del que acaso le asistiera antes de interponerlo: añadió, que la sentencia favorable por él obtenida antes de interponerse la terciaria, le daba antelacion sobre el crédito de quinientas libras meramente personal; y que el sustituto condicional no tiene derecho alguno sobre los bienes del sustituido hasta que se cumpla la condicion.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica insistieron ambas partes en sus respectivas pretensiones; y acusada la rebeldia al ejecutado, se recibió el pleito á prueba, durante cuyo término se trajeron á los autos por compulsorio el testamento y la escritura en que se fundan las tercerias.

Considerando que segun el artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria no pueden ser admitidos en los Juzgados ó Tribunales documentos ni escrituras de que no se haya tomado razon en el registro de la propiedad, si por ellos se constituyen, transmiten, ó gravan derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debia ser inscrito.

Considerando que el testamento de Gabriel Bibiloni en que el tercero opositor funda el derecho que ha deducido contra el ejecutante Gabriel Vidal, no aparece inscrito en el registro de la propiedad correspondiente; y por lo tanto no debió ser admitido ni por él puede pagarse en perjuicio de dicho ejecutante:

Considerando: que el crédito de quinientas libras reclamado por Juan Bibiloni en su terciaria de preferencia es personal, puesto que en la escritura de once de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho no se constituyó hipoteca, y habiendo obtenido Gabriel Vidal sentencia de remate por su alcance de doscientas libras é intereses antes que el tercer opositor dejase su demanda, debe ser pagado con preferencia á este con arreglo á la ley once, título catorce. Partida tercera.

Considerando: que el precepto de esta ley es aplicable al acreedor personal por escritura privada en competencia con otro que lo sea por escritura pública, segun la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de justicia en sentencia de once de noviembre de mil ochocientos setenta.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto declara no haber lugar á las tercerias de dominio y de prefe-

rencia deducidas por Juan Bibiloni, y condenamos en las costas del pleito al ejecutado Bartolomé Bibiloni. Mandamos que Juan Bibiloni acredite dentro de quince dias quedar admitido á litigar como pobre, y no verificándolo reintegre el papel sellado por su parte invertido y pague las costas que son de su cargo; y que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—José Antonio de la Llera.—Vicente Giron.—Pedro Martín Losantos.—Luis Mira.»

Y para que conste libro y firmo la presente en Palma á catorce de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gabriel Ferragut.

Núm. 585.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Ramon Morro y Bernard, natural y vecino de Buñola donde falleció ab-intestato en veinte y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y ocho, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho Morro dentro del término de treinta dias en la inteligencia de que pretende ser heredero del finado su hijo único Bernardo Morro y Rigo.

Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 586.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se pone á pública subasta una casa sita en esta ciudad calle de San Juan, consistente en entresuelo, piso principal, segundo y porche y una botiga, señalada con el número veinte antes ciento nueve de la manzana doscientos veinte y seis, lindante por la derecha entrando con casas de D. Francisco Galmés y de D. Rafael Carbonell, por la izquierda con otras de D. Francisco Singala y de D. Antonio Singala; cuya finca es propia de D. Francisco Singala y Florest y queda justipreciada en veinte y tres mil trescientas treinta pesetas; y se vende para con su producto hacer pago de las costas procesales que son de su cargo causadas por parte de don José Singala y Verger en el pleito que este sigue contra aquel y de las causadas por parte del mismo D. Francisco, para cuyo remate queda señalado el día veinte de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasiona el traspaso serán de cargo del adquirente, y con la condicion de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se subasta interin se remate al mayor postor y sin perjui-

cio de la devolucion en el acto á los que no lo fuesen.

Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Miguel Vittalonga, escribano.

Núm. 587.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra, naranjal situada en la huerta de Avall en el término de la villa de Söller, conocida con el nombre de Can Porteta que mide una cuarterada, un cuarton y cincuenta y cinco destres y linda por Norte con huerto de Guillermo Arbóna y camino que conduce al puerto al Este con otro huerto de José Coll, al Sur con el de Juan Marqués y Damian Pizá y al Oeste con el Torrente mayor, tiene esta finca derecho de regar semanalmente tres horas y media de agua de la fuente llamada Ollo. La espresada finca propia de Damjan Crespi y Borrás, se vende para con su producto hacer pago de capital intereses y costas que le reclama don Isidro Almirall y Termes, justipreciada la susodicha finca en veinte y cuatro mil quinientas pesetas. Y queda señalado para su remate el día veinte de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del infrascrito actuario el décimo del valor por que lo haya obtenido.

Palma veinte abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 588.

En virtud del presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Gabriel Fausto Fuster, fallecido ab-intestato en esta ciudad, dia trece de marzo último, para que dentro el plazo de treinta dias que se les señala á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducir el mencionado derecho con los correspondientes justificativos en expediente promovido á nombre de D.^a Maria Buenaventura Forteza y Maura; y de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y dos abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 589.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonia Mates y Gordiola, que falleció en esta ciudad dia diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno, para que dentro el término de veinte dias, comparezcan ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito á ejecutarlo en los autos de ab-intestato promovidos por

Maria Antonia Mora y Mates, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 590.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Ramis y Castell fallecido en la villa de Llubí en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis para que en el término de treinta dias comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Juan Ramis y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Antonio M. Roselló.

Núm. 591.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonia Ana Mir muerta intestada en la villa de Santany dia seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de la misma.

Dado en Manacor á once de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

Reales.

Suma anterior. 38506'40

El Ayuntamiento de Pollensa, como producto de donativos en metálico, recogido por él, y por las Juntas de señoras y caballeros, y de una función teatral destinada á este beneficio. 636'28

Dos cajas á medio metro cada una, que entrambas contienen con la debida clasificación.—Calzoncillos, 3.—Pañuelos de hilo, 8.—Toallas, 3.—Sábanas, 29.—Vendas de diferentes tamaños, 308.—Vendajes, 9.—Camisas, 4.—Trajes clasificados, 10 arrobas 17 libras.—Hilas informes, 1 arroba, 2 libras 8 onzas.—Hilas filiformes, 1 arroba, 14 libras 4 onzas.

Suma. 39142'68

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.